

PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

VSC-PARMA-2026-023

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (26) de (FEBRERO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	AE5-101	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALCIBIADES BEDOYA HINCAPIE (QEPD)	VSC - 3463	19/12/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3463 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA. y el señor, ALCIBÍADES BEDOYA HINCAPIÉ, suscribieron el Contrato de Concesión No. AE5-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de arrastre, gravas y arenas, en un área de 49 hectáreas y 368,5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Santuario y Viterbo, departamentos de Risaralda y Caldas respectivamente, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de julio de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de Construcción y montaje: cuatro (4) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veintiséis (26) años.

El día 7 de diciembre de 2017 mediante AUTO PARMZ 745 se da traslado del Concepto Técnico PARMZ No. 449 del 28 de noviembre de 2017 mediante el cual se recomienda APROBAR la modificación al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para el quinquenio 2018 a 2023.

El día 22 de marzo de 2023, mediante oficio con radicado No. 20231002342932 y No. 20231002342952, el titular minero presenta actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Mediante radicado No 20241003253312 del 10 de julio de 2024, se presentó solicitud de subrogación de derechos mineros.

Mediante Auto PARMA No 494 del 01 de agosto de 2024 "Por medio del cual se evalúa el PTI dentro del Contrato de Concesión No. AE5-101" la Autoridad Minera da traslado al Concepto Técnico PARMA No 374 del 22 de julio de 2024 y toma las siguientes disposiciones:

" Artículo primero: no aprobar la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI presentado de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la resolución 100 de 2020, correspondiente al contrato de concesión no. AE5-101, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad con el concepto técnico Parma no 374 del 22 de julio de 2024, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

Artículo segundo: en consecuencia, de lo anterior, se requiere al titular contrato de concesión No. AE5-101 bajo apremio de multa, de conformidad con los artículos 72 y 75 de decreto 2655 de 1988 para que allegue las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101

correcciones y/o adiciones correspondientes a la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI presentado de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la resolución 100 de 2020, correspondiente al contrato de concesión No. AE5-101, como lo indica el

concepto técnico Parma No 374 del 22 de julio de 2024 en su numeral 3.3., y que se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto.

Parágrafo primero: la información de la estimación de los recursos, que se encuentra definida y descrita en la parte considerativa del presente auto, deberá tenerse en cuenta para cuando se presente la información requerida en este acto administrativo; razón por la cual, en la medida en que impacten técnicamente sobre los mismos, éstos deberán ser ajustados para la integridad del documento"

(...)"

Mediante resolución No VCT-0663 del 23 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera rechaza la solicitud de subrogación de derechos mineros presentada mediante radicado No 20241003253312 del 7 de octubre de 2024.

Mediante radicado No 20241003461132 del 10 de septiembre 2024 se presentó respuesta al Auto PARMA 494 de 2024, en los siguientes términos:

"El ingeniero geólogo aduce que ha pasado más de un año de la radicación de la actualización del Programa de Trabajos e inversiones-PTI realizada el 22 de marzo de 2023 y el requerimiento contenido en el Auto PARMA No 494 del 01 de agosto de 2024 concordante con el concepto técnico PARMA No 374 del 22 de julio de 2024 fueron notificados el 02 de agosto de 2024 , por lo tanto en aplicación del artículo 284 de la ley 685 de 2001 , se aplica el silencio administrativo positivo, toda vez que trascurrieron más de noventa (90) días de radicada la actualización de PTI sin que la autoridad se pronunciara sobre la validez del mismo ; por lo tanto a la luz de la norma invocada establece que su transcurrido el plazo antes anotado contado a partir de la presentación de PTI , la autoridad en este caso la ANM no se pronunció al respecto , se entiende aprobado dicho documentó"

Mediante radicado No 20241003449142 del 04 de octubre de 2024 se presentó recurso de reposición contra la Resolución VCT-0663 del 23 de agosto de 2024.

Así mismo, por medio de radicado 20249090425461 del 11 de noviembre de 2024, la ANM PAR Manizales, da respuesta al radicado ANM 20241003461132 del 10 de septiembre de 2024 en los siguientes términos:

"En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional y está adscrita al Ministerio de Minas y Energía. Entre sus funciones, se destacan la administración de los recursos minerales del Estado y la concesión de derechos para la exploración y explotación de estos recursos mediante contratos de concesión minera, sobre los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización. En relación con su pedimento de aplicar el silencio administrativo positivo, le informamos que el mismo no es procedente toda vez que no cumple con los requisitos que debe atender citada solicitud, a saber:

- 1. Los requisitos para que se configure el silencio administrativo positivo son que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición, contemplando de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101

positivo, y que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal.

2. *Dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.*
3. *Para que el silencio administrativo positivo surta efectos jurídicos se debe protocolizar a través de una escritura pública ante una notaría. En la notaría se protocoliza la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la ley.*
4. *La escritura pública con sus anexos generan los mismos efectos que un acto administrativo, por lo que se le deberán presentar a la entidad correspondiente para que dé cumplimiento y acate los derechos que por la decisión del silencio administrativo positivo se generaron a favor del interesado"*

A través del radicado ANM 20249090424272, se allegó Escritura Pública N° 156 del 15 de noviembre de 2024, emanada de la Notaría Única del Círculo de Apía Departamento de Risaralda, y se allega protocolización de silencio administrativo positivo presentado por ALEJANDRA MARÍA BEDOYA TORRES, en calidad de hija del titular, descrito documento reza:

"ALEJANDRA MARÍA BEDOYA TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.414.691 de Apía, Departamento de Risaralda, actuando en calidad de hija del titular minero según copia del Registro Civil que obra en el expediente y con el cual se acredita dicha calidad; (además, que me encuentro tramitando ante la autoridad minera un Derecho de Preferencia, en aplicación del artículo 111 de la ley 685 de 2001) en consideración a que mi padre el titular minero Alcibíades Bedoya Hincapié (Q.E.P.D.), falleció el 15 de septiembre de 2022 según Registro Civil de Defunción No. 09672594 expedido por la Notaría 1 de Apía, por medio del presente memorial me permito presentar ante la Agencia Nacional de Minería la Escritura Pública No. 156 del 15 de noviembre de 2024, corrida ante la Notaría Única del Círculo de Apía Departamento de Risaralda, mediante la cual se protocolizó el Silencio Administrativo Positivo en aplicación del artículo 284 de la Ley 685 de 2001, concordante con el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece el procedimiento aplicable.

*Le recuerdo al despacho que el Contrato de Concesión AE5-101 se suscribió con la Nación representada en la Empresa Nacional Minera Ltda., MINERALCO LTDA. y el señor Alcibíades Bedoya Hincapié (Q.E.P.D.), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.496.499 de Pereira, Departamento de Risaralda el 15 de abril de 2003, que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2003, momento en el cual nació a la vida jurídica y fue así como en aplicación del artículo séptimo de dicho Contrato, el titular minero presentó ante la Agencia Nacional de Minería una Actualización del Programa de Trabajo e Inversión - PTI elaborado por el Geólogo Harold Mejía Martínez con Matrícula Profesional 1383 del C.P.G. **radicado ante la autoridad minera el 22 de marzo de 2023 bajo el No. 2021002342932.***

No obstante lo expuesto transcurrieron más de 90 días sin que la autoridad minera notificara en debida forma una decisión frente a la última Actualización del Programa de Trabajo e Inversión - PTI presentada por el titular minero; razón por la cual, al tenor del artículo 284 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, operó el Silencio Administrativo Positivo y en razón de ello remito la Escritura Pública No. 156 del 15 de noviembre de 2024, corrida ante la Notaría Única del Círculo de Apía, Departamento de Risaralda, mediante la cual se protocolizó dicho Silencio Administrativo"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101

(...)

En consideración de los antecedentes antes descritos se procederá a estudiar la viabilidad de aprobar la respectiva actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) bajo la presentación de la protocolización del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde determinar en el presente caso si procede la configuración del silencio administrativo positivo respecto de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, presentada por el titular minero del Contrato de Concesión AE5-101.

El artículo 284 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece que, si transcurridos noventa (90) días desde la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la autoridad minera no se pronuncia, se presumirá aprobado dicho programa. Esta disposición, sin embargo, se refiere de manera expresa al PTO inicial, presentado por primera vez dentro del trámite de otorgamiento o ejecución del contrato de concesión.

En el caso analizado, el peticionario allegó el 22 de marzo de 2023, mediante radicados Nos. 20231002342932 y 20231002342952, un documento técnico correspondiente a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), en cumplimiento de la Resolución 100 de 2020, cuyo artículo 5 dispone que los titulares con PTI o PTO ya aprobado deberán actualizar la información de recursos y reservas conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) o un estándar CRIRSCO reconocido, dentro de los plazos allí señalados:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así: a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021 b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022; c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023" ...

Del tenor literal de dicha norma se colige que la actualización del PTI no constituye una nueva presentación del programa, sino una obligación periódica de información, por lo cual no se encuentra regulada la configuración del silencio administrativo positivo en este tipo de trámites. La presunción de aprobación tácita del artículo 284 no puede extenderse analógicamente a supuestos no previstos por el legislador, como lo son las actualizaciones técnicas.

Por tanto, en este caso no procede la configuración del silencio administrativo positivo frente a solicitudes de actualización, complemento o ajuste del PTI/PTO, toda vez que dichas actuaciones se enmarcan en el cumplimiento de una obligación técnica permanente y no en la presentación inicial del programa de trabajos exigida por el artículo 284 del Código de Minas, programa que ya había sido aprobado en Concepto Técnico PARMZ No. 449 del 28 de noviembre de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101

Sumado a lo anterior, en el referido concepto se destacó lo dicho por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013, ha precisado que la figura del silencio administrativo positivo solo opera cuando la ley expresamente lo dispone y que no basta la omisión de respuesta de la administración para generar derechos en cabeza del administrado, así:

"frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley – 3 meses – sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento. (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe" en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo¹ "(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la admiración de hacerlo efectivo"²

(Subrayado fuera de texto)"

Al respecto debe precisarse, que mientras el Programa de Trabajos e Inversiones presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión otorgado por la Autoridad Minera constituye la base técnica, logística, económica y comercial para la planeación y desarrollo del proyecto minero conforme los parámetros definidos por la normatividad vigente y adoptados por la Agencia Nacional de Minería, es igualmente cierto que el trámite correspondiente a la aprobación de dicho instrumento técnico está sustentado en normas reglamentarias las cuales determinan su obligatoriedad dentro del contrato de concesión minera.

Ahora bien, es importante precisar que la interpretación que el peticionario realiza del artículo 284 del Código de Minas no se ajusta al alcance previsto por el legislador, en la medida en que dicha disposición se refiere exclusivamente a la aprobación inicial del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, y no a sus posteriores actualizaciones o modificaciones. En consecuencia, la extensión de los efectos del silencio administrativo positivo a este tipo de actuaciones carece de sustento normativo.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Radicación número 20500-23-26-000-2001-02118-01(25199).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente ACU 199, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE5-101

Así las cosas, la norma en mención hace referencia a la presentación del PTO **por primera vez**, esta figura jurídica NO se extiende ni aplica a los complementos, ajustes, actualizaciones y/o demás requerimientos que se realicen con base a este para poder lograr la aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a los argumentos anteriores, es de mencionar que, de acuerdo con lo arriba expuesto, la señora ALEJANDRA MARÍA BEDOYA TORRES, inició un trámite de derecho de preferencia tras la muerte de quien aduce ser su señor padre ALCIBIADES BEDOYA HINCAPIE, titular del Contrato de Concesión AE5-101, posteriormente, mediante resolución No VCT-0663 del 23 de agosto de 2024, la vicepresidencia de contratación y titulación minera rechazó la solicitud de subrogación de derechos mineros, y mediante radicado No 20241003449142 del 04 de octubre de 2024 se presentó recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la señora ALEJANDRA MARÍA BEDOYA TORRES quien presentó la solicitud, no ostenta actualmente la calidad de titular del Contrato de Concesión AE5-101, en tanto la Resolución VCT No. 1731 del 26 de junio de 2025 confirmó el rechazo de la solicitud de subrogación de derechos mineros. En consecuencia, carece de legitimación para promover el presente trámite ante la autoridad minera.

Por lo expuesto en las motivaciones en precedencia y los fundamentos legales, se concluye que el silencio administrativo protocolizado mediante escritura pública No. 156 del 15 de noviembre de 2024, emanada de la Notaría Única del Círculo de Apía (Risaralda), no produce efectos jurídicos favorables, y por tanto, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo dentro del Contrato de Concesión No. AE5-101, protocolizado mediante escritura pública No. N° 156 del 15 de noviembre de 2024, emanada de la Notaría Única del Círculo de Apía Departamento de Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Notaría Única del Círculo de Apía, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor ALCIBIADES BEDOYA HINCAPIE (QEPD), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4496499 conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

PARAGRAFO. _ Notifíquese el presente acto a la señora ALEJANDRA MARIA BEDOYA TORRES, quien ha manifestado interés tanto en el trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. AE5-101 como en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. AE5-101***

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba